



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 237

Acta de Decisión N° 083

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 173 del 16 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ROSALIANO PLAZA RAMIREZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, siendo integrada como litisconsorcio necesario por pasiva **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, asunto identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-009-2022-00098-01.

ANTECEDENTES DEMANDA

HECHOS:

PRIMERO: El Señor **ROSALIANO PLAZA RAMIREZ** nació el 25 de mayo de 1965, contando en la actualidad con 56 años de edad.

SEGUNDO: El Señor **ROSALIANO PLAZA RAMIREZ**, estuvo afiliado al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** desde 01 de febrero de 1995 hasta 30 de abril de 2008 y como servidor público a través de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DPTAL DEL CAUCA** desde el 28 de noviembre de 1988 cotizando un total de 1.150.57 semanas, tal y como consta en la historia laboral de **COLPENSIONES**.



TERCERO: Que para el año 2008 encontrándose mi poderdante afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, recibió visita y obsequios en su lugar de trabajo, por parte de funcionarios del Fondo de pensiones ING S.A hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., quienes le ofrecieron maravillosas ventajas para que realizara su traslado a dicho fondo de pensiones.

CUARTO: Que los argumentos que le fueron presentados al Señor ROSALIANO PLAZA RAMIREZ, por parte de los funcionarios de los fondos ING S.A hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. eran que le convenía más trasladarse al régimen de ahorro individual porque se iba a pensionar anticipadamente, **CON UNAS MEJORES CONDICIONES ECONÓMICAS**, pues sus aportes producían dividendos que incrementaría el capital y se pensionaría con una mesada más alta y menos edad, además de hacer énfasis en que el seguro social iba a quebrar y desaparecer y entonces perdería todas las cotizaciones realizadas y bonos pensionales que estaban a cargo del régimen de prima media del ISS hoy COLPENSIONES.

QUINTO: Que motivado por unas supuestas mejores condiciones ofrecidas por ING S.A. hoy PROTECCIÓN S.A y atemorizado por perder las cotizaciones realizadas si continuaba en el régimen de prima media, mi poderdante efectuó su traslado al régimen de ahorro individual administrado por ING S.A hoy PROTECCIÓN S.A y posteriormente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A. y continuó efectuando sus aportes al sistema general de pensiones encontrándose en este momento activo en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEXTO: Que la AFP ING S.A hoy PROTECCIÓN, calló al momento de convencer a mi representado, en cuanto a las perjudiciales efectos y riesgos que tendría al trasladarse de un régimen a otro, nunca le brindó la asesoría necesaria, suficiente y acertada para dar conocimiento de las circunstancias perjudiciales que rodean la pensión de vejez en las



ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES del RAIS, ni siquiera faltándole un poco más de diez años para pensionarse y así poder tener la posibilidad de elegir qué régimen le convenía más para su futuro.

SEPTIMO: El 22 de julio de 2015, con radicado 2015_6542150, contando aún con 50 años de edad, mi poderdante solicitó el traslado de Régimen, el cual fue aceptado satisfactoriamente el día 28 de agosto de 2015 mediante oficio No. BZ2015_6542150-2284317.

OCTAVO: La anterior afiliación fue posteriormente anulada por COLPENSIONES y PORVENIR S.A, información recibida por el señor ROSALIANO solo hasta el día 27 de noviembre de 2019 mediante oficio con radicado No. 2019_15439732, argumentando que el *afiliado ha sufrido un siniestro anterior*, No obstante COLPENSIONES había continuado recibiendo los aportes efectuados por el empleador hasta octubre de 2019.

NOVENO: El 20 de agosto de 2016, fue emitido dictamen médico laboral por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en la cual se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 55.89% y fecha de estructuración 16 de abril de 2015.

DECIMO: Mediante resolución GNR 375985 del 09 de diciembre de 2016, negó pensión de invalidez a mi poderdante, argumentando que a la fecha de estructuración de la invalidez el señor Rosaliano se encontraba en un fondo diferente de Colpensiones, por lo tanto la entidad competente para realizar el reconocimiento de la pensión de invalidez era el fondo en el cual se encontraba afiliado para la fecha de estructuración de la invalidez, por tal razón Colpensiones se declaró sin competencia para decidir de fondo la solicitud incoada por mi representado.

DECIMO PRIMERO: El 24 de enero de 2020 con radicado 0103802047994100, mi prohijado solicitó ante PORVENIR S.A, que se reversara la anulación de la afiliación a Colpensiones, la cual fue negada por la entidad con oficio del 31 de enero de 2020 radicado No. 0207412039357400.



DECIMO SEGUNDO: mi poderdante ha conocido la insatisfacción de varias personas que se están pensionando en las AFP, las mismas que se trasladaron del régimen de prima Media al régimen de ahorro individual, en cuanto al monto de la pensión de vejez y la edad a la que podían acceder a la misma, comenzó su creciente temor y preocupación que lo llevaron a solicitar ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el cálculo o simulación pensional de vejez a sus 62 años de edad.

DÉCIMO TERCERO: Que fueron recepcionados por parte de los FONDOS demandados, petición donde solicita se declare la nulidad y/ o ineficacia del traslado realizada por la mencionada entidad, para que trasladaran de manera inmediata sus aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

DÉCIMO CUARTO: Que mediante Oficios con radicados con número BZ2021_12477169-2650088 del 21 de octubre de 2021 de COLPENSIONES, PET – 03527773 del 4 de noviembre de 2021 de PROTECCIÓN y 0207412042862400 recibido el 13 de noviembre de 2021 de PORVENIR S.A. se resuelve la solicitud de nulidad del traslado de manera negativa para el demandante fundamentándose en que el traslado se realizó ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen.

DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERO: Se declare la NULIDAD o INEFICACIA de la afiliación y/o traslado suscrita por el señor ROSALIANO PLAZA RAMIREZ al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD por medio de ING S.A hoy PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: Se ordene a la demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. al traslado en pensiones del señor ROSALIANO PLAZA RAMIREZ, junto con los aportes, rendimientos, semanas cotizadas y demás conceptos a que haya lugar, en dicha entidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin solución de continuidad, como si nunca se hubiera retirado del régimen.



TERCERO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a aceptar el traslado de los aportes, rendimientos, semanas cotizadas y demás conceptos a que haya lugar del señor ROSALIANO PLAZA RAMIREZ, al Régimen de Prima media con prestación definida administrada por esa entidad.

CUARTO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE INVALIDEZ, bajo los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, a partir de la fecha de estructuración de la invalidez (16 de abril de 2015).

QUINTO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago.

SEXTO: Se condene a las demandadas, al pago de las COSTAS procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso y a favor del demandante.

REPLICAS DE LAS DEMANDADAS Y VINCULADA

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, no le constan los enunciados del 3° al 7°, 12° y 13°, en cuanto a los demás aduce que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION FRENTE A LA INEFICACIA DEL TRASLADO Y LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ; AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRASLADO; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA; PRESCRIPCIÓN TRIENAL; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION E IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.**

PORVENIR S.A. señala de los hechos que, es cierto el 1°, que es parcialmente cierto el 13° respecto de la petición elevada ante la AFP y aclara que dio respuesta oportuna, en cuanto al resto alude que no son ciertos y/o no le constan. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones de mérito: **PRESCRIPCIÓN;**



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y BUENA FE.

PROTECCIÓN S.A. indica de los hechos que, es cierto el 1°, respecto del resto aduce que no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones de mérito: **VALIDEZ DE AFILIACIÓN A PROTECCIÓN S.A.; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE TRASLADAR LOS VALORES DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEL DEMANDANTE A COLPENSIONES AL HABER SIDO TRASLADADOS A PORVENIR S.A.; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE; INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO; INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGÍTIMA; NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS; COMPENSACIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.**

Por su parte, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** expresa frente a los hechos que, es cierto el 1° y 5°, que es parcialmente cierto el 2°, respecto del resto señala que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó como: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO; BUENA FE Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La agente del Ministerio Público en la etapa de resolución de excepciones previas, formuló como excepción previa: **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, respecto del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del demandante, toda vez que, el señor **ROSALIANO PLAZA RAMIREZ** cotizó durante toda su vida laboral como empleado público y hasta la fecha, por ende, considera que dicha pretensión prestacional debe ser resuelta por la jurisdicción contenciosa administrativa.

A su turno, el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali profirió el Auto No. 1864 del 16/06/2022, mediante el cual se dispuso:



1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA", en lo relativo a las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, bajo los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de su capacidad laboral, es decir, desde el 16 de abril de 2015 y de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago.

2.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, **REMITASE** la presente actuación, a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de esta ciudad, al **JUZGADO ADMINISTRATIVO REPARTO DEL CIRCUITO DE CALI**, para lo de su cargo.

3.- CONTINUESE con el trámite del proceso, en lo relativo a la pretensión de nulidad o ineficacia de la afiliación y/o traslado, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, y el regreso a COLPENSIONES, sin solución de continuidad.

Esgrime el juzgado de instancia como argumentos centrales de su decisión que:

Revisada la documental allegada al expediente, encuentra el Despacho, que, el señor ROSALIANO PLAZA RAMIREZ, laboró para el Departamento del Cauca en Reestructuración, desde el 28 de noviembre de 1988 hasta el 04 de junio de 1999, y para el Municipio de Santiago de Cali, desde el 15 de febrero de 2003 hasta la fecha.

Como quiera que el demandante ha sido empleado público durante toda su vida laboral, y lo es aún, tal y como se observa en las pruebas documentales aportadas en el presente trámite, no es esta la jurisdicción llamada a conocer de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, bajo los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de su capacidad laboral, es decir, desde el 16 de abril de 2015 y de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago, razón por la cual está llamada a prosperar la excepción propuesta, respecto a dichas pretensiones y así habrá de declararse.

En lo relativo a la pretensión de nulidad o ineficacia de la afiliación y/o traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y su regreso a COLPENSIONES, sin solución de continuidad, el Juzgado sí tiene competencia, razón por la cual, respecto a ello, se continuará con el trámite correspondiente.

La anterior decisión del operador judicial no fue objeto de recursos por las partes e intervinientes.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 173 del 16 de junio de 2022, resolvió:

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas, y **PROBADA, LA EXCEPCIÓN** formulada por LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la cual denominó **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

2.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado del señor **ROSALIANO PLAZA RAMIREZ**, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por **SANTANDER S.A.**, hoy **PROTECCION S.A.**, y luego por **HORIZONTE S.A.**, hoy **PORVENIR S.A.**

3.- Como consecuencia de lo anterior, el señor **ROSALIANO PLAZA RAMIREZ**, debe ser admitido en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al afiliado**, conservando el régimen al cual tenía derecho, que, en el presente caso, no es el de transición, una vez **PORVENIR S.A.**, realice el traslado de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros.

4.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliado el señor ROSALIANO PLAZA RAMIREZ, que traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros.

5.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral del señor ROSALIANO PLAZA RAMIREZ, los aportes realizados por éste, a **PORVENIR S.A.**, una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros.

6.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, de las demás pretensiones contenidas en la demanda



7.- ABSOLVER a LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, representada legalmente por el doctor JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

8- COSTAS a cargo de las accionadas. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$1.000.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de cada una de las demandadas, COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

9.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES manifiesta que, el demandante está a diez años o menos para acreditar el requisito de edad para pensionarse, por lo que no puede hacerse efectivo el traslado, pues se constituiría en una desmejora de los demás afiliados que han cotizado de manera continua en el RPMPD, esto por ser Colpensiones una entidad solidaria con aportes comunes; que no es posible acceder a las pretensiones del demandante, pues el traslado al RAIS se dio de manea libre, voluntaria y sin presiones; que no se acredita que el demandante haya sido engañado al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, permaneciendo durante muchos años en el RAIS sin manifestar inconformidad alguna, afianzando su decisión de permanencia en dicho régimen; que no se demuestra vicio del consentimiento o asalto de buena fe; que no era posible proyectar una mesada pensional al momento del traslado por diversos factores, entre los cuales, la incertidumbre del IBC a futuro; que se opone a la obligación de recibir al demandante en el RPMPD, pues se vulnera la sostenibilidad financiera del sistema y pone en peligro el futuro pensional de los demás afiliados, por una eventual prestación e intereses moratorios a cargo de Colpensiones.

Refiere que, en caso de confirmarse el fallo se tenga en cuenta el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia referente al reintegro de la cotización, rendimientos, cuotas abonadas al fondo de garantía de pensión



mínima, anulación de bonos pensionales, seguros previsionales y gastos de administración.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **ROSALIANO PLAZA RAMIREZ** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por ING - SANTADER hoy **PROTECCIÓN S.A.** y de contera el posterior traslado ejecutado dentro del RAIS con HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.**, en consecuencia establecer si es procedente el retorno del demandante al RPMPD regido hoy por **COLPENSIONES**, junto con sus recursos pensionales, comisiones, bonos pensionales, gastos, primas, costos entre otros emolumentos,, prescripción y costas procesales.

Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)



De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalzó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entendiéndose como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP’S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia



	<p>Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003</p> <p>Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</p>	de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	<p>Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009</p> <p>Decreto 2241 de 2010</p>	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	<p>Ley 1748 de 2014</p> <p>Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015</p> <p>Circular Externa n.º 016 de 2016</p>	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).



del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que, según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.



La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtirse los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo

⁴ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, el señor **ROSALIANO PLAZA RAMIREZ** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, surtido del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS – ING - SANTANDER hoy **PROTECCIÓN S.A.** con fecha de efectividad del 01/04/2008:

Hora de la consulta : 3:36:46 PM
Afiliado: CC 4737961 ROSALIANO PLAZA RAMIREZ [Ver detalle](#)

Vinculaciones para : CC 4737961							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1995-02-24	2007/02/01	COLPENSIONES			1995-02-24	2008-03-31
Traslado regimen	2008-02-06	2008/03/28	ING	COLPENSIONES		2008-04-01	2009-07-31
Traslado de AFP	2009-06-25	2009/08/24	HORIZONTE	ING		2009-08-01	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

4 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 4737961
No hay vinculaciones migradas de mareigua para ese afiliado



Es de advertir que, el demandante se encontraba afiliado en principio a una Caja de Previsión desde 1988, luego se afilió al ISS en 1995 y posteriormente se trasladó del ISS hoy Colpensiones a el RAIS ING Santander hoy Protección.

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con ING - SANTANDER hoy **PROTECCIÓN S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **PROTECCIÓN S.A.** el cumplimiento del deber de información para con el demandante y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, se absolvió interrogatorio de parte por el demandante, del cual no se extraen elementos de juicio que permitan a esta Sala determinar que existió un consentimiento informado por parte del demandante, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada y de contera el posterior realizado hacia HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.**, por ende, habrá de confirmarse en dicho sentido el fallo.

Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales del señor **ROSALIANO PLAZA RAMIREZ**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación del demandante con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales del demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho el demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.



Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado, por lo que no hay lugar a compensación alguna.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación del demandante no fueron ordenados en concreto por la A quo, por ende, habrá de adicionarse en el sentido de que **PORVENIR S.A.** transfiera con destino a **COLPENSIONES** y respecto del señor **ROSALIANO PLAZA RAMIREZ** el saldo de la cuenta de ahorro individual es decir, cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, recursos debidamente discriminados y con cargo a su propio patrimonio, adicionalmente devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.

En cuanto a **PROTECCIÓN S.A.**, se le impondrá condena en el sentido de que se sirva trasladar a **COLPENSIONES** y respecto del señor **ROSALIANO PLAZA RAMIREZ**, los conceptos por gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, recursos debidamente discriminados y con cargo a su propio patrimonio, adicionalmente devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo

⁶ "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo dando paso a la confirmación de la condena por revisión en consulta del fondo público.

⁷ CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



Costas en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** dada la no prosperidad parcial de su recurso.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia N° 173 del 16 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** para transferir con destino a **COLPENSIONES** y respecto del señor **ROSALIANO PLAZA RAMIREZ**, los conceptos por cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, recursos debidamente discriminados y con cargo a su propio patrimonio.
- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** para devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

SEGUNDO: REVOCAR el numeral Sexto de la Sentencia N° 173 del 16 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** para transferir con destino a **COLPENSIONES** y respecto del señor **ROSALIANO PLAZA RAMIREZ**, los conceptos por gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, recursos debidamente discriminados y con cargo a su propio patrimonio.



- **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** para devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 173 del 16 de junio de 2022, emanada del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada **COLPENSIONES**, como agencias en derecho se le impone la suma de \$1.500.000 en favor de la parte demandante **ROSALIANO PLAZA RAMIREZ**.

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con aclaración de voto

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c03b3b8ea225d80b54631884bae4414210d2c142642ee8201e1d2ab54e2fed**

Documento generado en 08/09/2023 09:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>